

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de mayo de 2022. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto. Informando que se encuentra vencido el termino de emplazamiento efectuado a Herederos Indeterminados, que de igual manera la curadora designada para representar al menor demandado HOSTYN MILAN LUNA COQUE, no acepto el cargo por las razones que expone en escrito remitido al correo institucional del Despacho el 29/03/2022, y que se le pone de presente. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 579.

Ref. Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2021-00384-00

Encontrándose vencido el término del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor LUIS ANGEL LUNA (QEPD), demandados al interior de este proceso, sin que persona alguna se hiciera presente en este despacho, aunado al hecho de que se efectuó en forma debida las publicaciones ordenadas, conforme se observa en la página web de la rama judicial " Registro nacional de personas emplazados", el día 16-03-2022, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente, debe el Despacho, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP, proceder a la designación de un Curador Ad Litem para aquellos demandados, haciendo uso para ello de la lista de Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7° del Art. 48 ejusdem.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe de sustanciación que antecede, y en aras de impulsar el proceso que nos ocupa, el Despacho debe proceder al relevo de la curadora designada mediante Auto No. 05 del 12 de enero de 2022, pues se considera que se ha esbozado una justa causa para la no aceptación del cargo a ella encomendado, es por ello que haciendo uso de las facultades oficiosas, y en aplicación del principio de economía procesal, se estima procedente que la designación que se debe hacer a través de esta providencia, no solo sea para representar al menor demandado HOSTYN MILAN LUNA COQUE, conforme se señaló en el precitado proveído, sino también para que actúe en pro de los intereses de los Herederos indeterminados del causante y presunto compañero permanente, señor LUIS ANGEL LUNA (QEPD).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero.- Relevar del cargo encomendado en este proceso a la Abogada, Dra. LAURA CAMILA RENGIFO PRADO.

Segundo.- Designar en su lugar y para el mismo objeto de encargo señalado en Auto No. 05 del 12 de enero del año en curso, esto es para que en calidad de CURADORA AD LITEM represente al menor HOSTYN MILAN LUNA COQUE , y además para que actúe en pro de los intereses de los Herederos indeterminados del causante y presunto compañero permanente, señor LUIS ANGEL LUNA (QEPD), demandados al interior de este proceso, a la abogada, Dra. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286295, quien ejerce la profesión dentro de este despacho, la que tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7° del Art. 48 ejusdem..

Tercero.- Comuníquesele la designación efectuada, al correo electrónico: patriciafernandez11@hotmail.com , informándole que el cargo para el cual ha sido nombrada, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensora de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Por lo que deberá manifestar su aceptación de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación a fin de que asuma el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 num. 7 CGP). En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

Cuarto.- Notifíquesele a través de correo electrónico el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días.

Quinto.- Requerir a la parte actora para que a través de su apoderada judicial remita al correo del despacho certificación de la diligencias de notificación y traslado efectuadas a la parte demandada cierta, las cuales deben atemperarse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Sexto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

P/LSCP.